

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00184

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 05 DE MARZO
DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora; Doctor LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA OSPINA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 18 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: Interlocutorio Nro. 776
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS EL SEGURO SOCIAL
SECCIONAL CALDAS- COODESS
Demandados: LIZ ANDREA PARRA ÁLZATE C.C. 1.053.819.103
JUAN SEBASTIÁN GRAJALES LÓPEZ C.C.
1.053.791.132
JUAN JOSÉ GALVEZ CASTAÑEDA C.C.1.192.742.528
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00184-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP, informará qué intereses de plazo está cobrando en las pretensión segunda, sobre qué capital y a qué tasa; teniendo en cuenta para lo anterior, la fecha en que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde la cual, no resulta procedente el cobro de intereses de esa naturaleza, sino solo de mora.
2. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP, informará desde qué fecha está solicitando intereses de mora.
3. Clarificará el hecho quinto de la demanda, según el numeral 5o del art. 82 CGP, pues afirma que la obligación se hace exigible desde el 15 de abril de 2023, pero revisado el título objeto de cobro, se avizora que las

obligaciones contraídas son de tracto sucesivo, por lo que deberá precisarle al despacho la fecha en la cual pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria establecida en la cláusula quinta; informando el valor del capital en mora para esa data; y, en aras de darle claridad a los hechos y pretensiones, aportará un histórico de la obligación, donde se evidencien las cuotas, pagos, imputaciones y capital adeudado a la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. Informará el domicilio de las partes.
5. Conforme el numeral 10 del art. 82 CGP, informará la dirección electrónica de cada ejecutado, con las diligencias realizadas para su consecución; y, de pretender la notificación electrónica, a luces de lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2024, establecerá la forma en cómo obtuvo las direcciones o medios electrónicos de los demandados, con las evidencias allí referidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL CALDAS**, en contra de **LIZ ANDREA PARRA ALZATE, JUAN SEBASTIÁN GRAJALES LÓPEZ** y **JUAN JOSÉ GALVEZ CASTAÑEDA**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

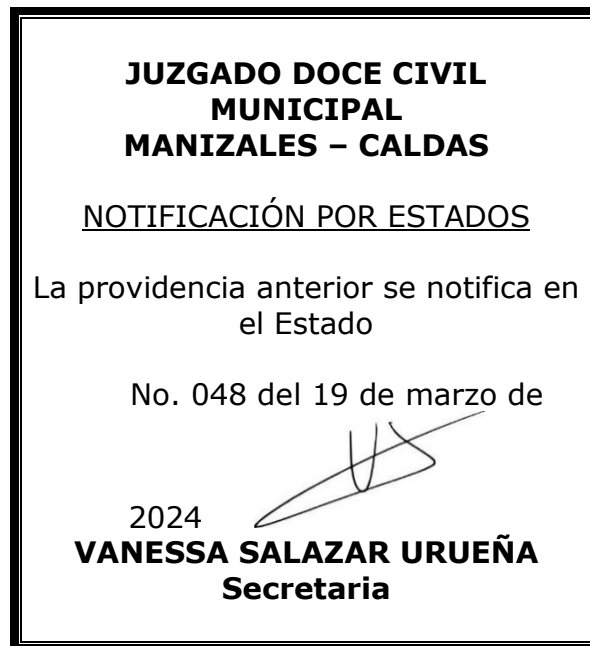
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA OSPINA C.C. 16.078.531 y T.P. 186.103 del C.S. de la J.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7d9ec0d1f13a9125b0628418d1ae5f54ec5e21a3f41de71315da0d5b113c4**

Documento generado en 18/03/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>